



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

República de Colombia
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA**
DEMANDANTE: **DARVIS RAFAEL MORALES BALLESTAS**
DEMANDADO: **AMINTA PAEZ RENOOGA**
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00935-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por la siguiente causa:

- ✓ Falta de claridad en la legitimación por pasiva, hechos y pretensiones, puesto que se elevan pretensiones generalizadas de la demanda y que la titularidad inscrita de los derechos de dominio los predios no se encuentran en cabeza del demandado.
- ✓ No se señala que tipo de prescripción que busca sea declarada.
- ✓ No se allegó el avalúo catastral correspondiente al presente año.
- ✓ No se allegó el certificado especial del Registrador, respecto del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 080-74672, que conforme a certificado de Instrumentos Públicos de Santa Marta, correspondió a un predio de mayor extensión, del cual hizo parte el bien que se pretende prescribir con matrícula inmobiliaria No. 080-83191.
- ✓ No hizo una discriminación o individualización adecuada del predio de mayor extensión.

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda declarativa de pertenencia impetrada por **DARVIS RAFAEL MORALES** en contra **AMINTA PAEZ RENOOGA**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: SERRANO Y CIA S.A.S.

DEMANDADOS: PURA ESTHER PALENCIA PEREZ y LIS YORLENY PAEZ GUETE

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00943-00**

De conformidad con lo establecido en los artículos 590, 593 y 599 del Código General del Proceso, se

RESUELVE

Decrétese el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo del salario que devenga PURA ESTHER PALENCIA PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 57.436.312, como empleada de la Alcaldía Distrital de Santa Marta.

Limítese la medida a la suma de cuatro millones setecientos mil setecientos cincuenta de Pesos (\$4.700.000).

Por Secretaría librense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

DEMANDANTE: CIRO ALFONSO FARELO CAMARGO

DEMANDADO: MARCELA ALICIA OROZCO MANJARRES

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-2022-00945-00

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por la siguiente causa:

- ✓ No se allegó la constancia de envío simultaneo de la demanda y sus anexos al demandado.
- ✓ El juramento estimatorio no se realizó de acuerdo a lo establecido en el artículo 206 del CGP.
- ✓ El acápite de pretensiones debe ser claro y preciso, sin embargo, en su numeral cuarto, se solicita la restitución del inmueble por parte del demandado junto con sus frutos civiles, siendo una petición incongruente con el resto de lo deprecado, en vista de que se solicita la resolución del contrato, o en defecto que se señale dicha pretensión como subsidiaria.
- ✓ No se allegó certificado de tradición y libertad del inmueble en mención, con la finalidad de verificar la calidad de las partes en el presente asunto.

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda declarativa de resolución de contrato impetrada por **CIRO ALFONSO FARELO CAMARGO** en contra **MARCELA ALICIA OROZCO MANJARRES**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: SERRANO Y CIA S.A.S.

DEMANDADOS: MERY RAMIREZ SUESCUN y YERLY XIMENA LIZCANO RAMIREZ

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00946**-00

De conformidad con lo establecido en los artículos 590, 593 y 599 del Código General del Proceso, se

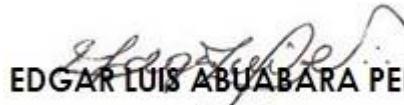
RESUELVE

Decrétese el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo del salario que devenga MERY RAMIREZ SUESCUN, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.510.768, como empleada de CINEMARK.

Limítese la medida a la suma de cuatro millones ochocientos sesenta mil pesos (\$4.860.000).

Por Secretaría librense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**

DEMANDANTE: **TAYRONA TOWERS**

DEMANDADO: **IVON AMALIA RAMOS SOCHA**

RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2022-00954-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por la siguiente causa:

- ✓ Respecto del título ejecutivo, ante las causas justificadas de pandemia y la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; libre de negociación o cesión (numeral 12 art. 78 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.).
- ✓ A efectos de surtir notificaciones, debe informarse el correo electrónico del demandado y la forma en que se obtuvo, allegando las evidencias correspondientes (art. 8 de la Ley 2213 de 2022).

Por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por TAYRONA TOWERS contra IVON AMALIA RAMOS SOCHA, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CARLOS MEDINA ORDOÑEZ
DEMANDADO: SANTA MARTA GOLDEN HEMP S.A.S.
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00957**-00

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por la siguiente causa:

- ✓ La pretensión de intereses no es clara ni precisa, pues, la demanda no debe ser presentada con pretensiones económicas abstractas y por tanto debe hacerse la cuantificación e individualización de los intereses corrientes y moratorios mensuales reclamados en el numeral 2 de las pretensiones de la demanda, precisión que incluso, deviene indispensable para la determinación de la cuantía en los términos establecidos en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso.
- ✓ Respecto del título ejecutivo, ante las causas justificadas de pandemia y la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; libre de negociación o cesión (numeral 12 art. 78 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.).
- ✓ El certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante y demandada fue expedido con más de un año de antelación a la fecha de presentación de la demanda.

Por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por CARLOS MEDINA ORDOÑEZ contra SANTA MARTA GOLDEN HEMP S.A.S., conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez

SECRETARIA: AL despacho del señor juez, Informándole que se encontraba programada audiencia de matrimonio civil para el día 15 de noviembre de 2022. Se deja constancia que los contrayentes informaron encontrarse fuera de la ciudad por calamidad doméstica grave, lo cual que les impide la conexión.

DIANA RACINES TORRES
ESCRIBIENTE



Santa Marta, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: MATRIMONIO
Radicación: 470014189007-2022-01078-00
Solicitantes: ORIELSO JIMENEZ NIÑO y ELIZABETH MARTELO LORA

Como consecuencia de la suspensión de la audiencia programada para el 15 de noviembre de 2022 a las 11:00 a.m., al presentar inconvenientes de calamidad doméstica de parte de los contrayentes, la misma se REPROGRAMA para el día veinticinco (25) de enero de 2023 a las 10:00 am.

En atención a lo establecido en el parágrafo del artículo 107 del C.G.P en concordancia a lo señalado en el artículo 7º del decreto 806 de 2020, y artículo 23 del acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, la diligencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma LifeSize, sin perjuicio que se pueda variar cuando aquella presente fallas, de lo cual se comunicará tempestivamente.

Para la realización de la audiencia se remitirá previamente al correo de los contrayentes el protocolo para su desarrollo, advirtiéndose que su conexión debe efectuarse con 15 minutos de antelación a la hora programada y que al finalizar la diligencia deberán acercarse a este despacho judicial para suscribir el acta correspondiente y retirar los documentos que requieran para el registro civil del matrimonio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -


EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez

SECRETARIA: A despacho del señor juez, Informándole que se encontraba programada la realización de audiencia de matrimonio para el día 15 de noviembre de 2022. Se deja constancia que telefónicamente, al momento de la diligencia, los contrayentes informaron encontrarse con dificultades de conexión en el día de hoy.

DIANA RACINES TORRES
ESCRIBIENTE



Santa Marta, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: MATRIMONIO
Radicación: 470014189007-2022-01231-00
Solicitantes: JOSE MANUEL CERPA TORRES y JENNIS ESTHER PUERTA PAVIAS

En virtud del informe secretarial precedente, se REPROGRAMA la diligencia de matrimonio civil de la referencia para el día veinticuatro (24) de noviembre de 2022 a las 11:00 am.

En atención a lo establecido en el parágrafo del artículo 107 del C.G.P en concordancia con lo señalado en la Ley 2213 de 2022, la diligencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma LifeSize, sin perjuicio que se pueda variar cuando aquella presente fallas, de lo cual se comunicará tempestivamente.

Para la realización de la audiencia se remitirá previamente al correo de los contrayentes el protocolo para su desarrollo, advirtiéndose que su conexión debe efectuarse con 15 minutos de antelación a la hora programada y que al finalizar la diligencia deberán acercarse a este despacho judicial para suscribir el acta correspondiente y retirar los documentos que requieran para el registro civil del matrimonio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -


EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: ASOBIENES LTDA.

DEMANDADO: NATALIA ESTHER LARA CABALLERO Y OTROS

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00942-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por la siguiente causa:

- ✓ La demanda fue presentada sin atender al numeral 4 del artículo 82 del C.G.P, debe establecerse lo que se pretende con precisión y claridad sobre los intereses, por cuanto, la demanda no debe ser presentada con pretensiones económicas abstractas y por tanto debe hacerse la cuantificación e individualización de los intereses corrientes y moratorios mensuales reclamados en las pretensiones de la demanda, en concordancia con el artículo 82 numeral 9 del C.G.P.
- ✓ Respecto del título ejecutivo, ante las causas justificadas de pandemia y la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; libre de negociación o cesión (numeral 12 art. 78 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.

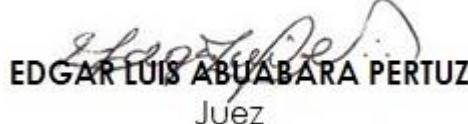
En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por ASOBIENES LTDA, contra de NATALIA ESTHER LARA CABALLERO Y OTROS, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: MIREYA ESTHER ROJAS LIZCANO

DEMANDADOS: E.S.E. ALEJANDRO PROSPERO REVEREND y AGAPE SERVICIOS SANTA

MARTA REPRESENTADA POR SCHELLEN DOMINGUEZ GRANADOS

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00983-00**

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Sería el caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda promovida por MIREYA ESTHER ROJAS LIZCANO, contra E.S.E ALEJANDRO PROSPERO REVEREND y AGAPE SERVICIOS SANTA MARTA, sin embargo, se advierte que se trata de una demanda ordinaria laboral, rechazada por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA y que ordenó su remisión al Juzgado de pequeñas causas no obstante de que en su parte motiva hizo referencia fue al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales, por lo que este Despacho judicial ordenará su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Santa Marta, en razón de la naturaleza del asunto, conforme a las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

La competencia es la facultad que tiene un Juez para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos. En consecuencia, para que la actividad jurisdiccional pueda proveer con eficacia sobre las pretensiones de los litigantes, es necesaria la intervención del Juez competente, para ello vale decir, del funcionario o corporación investida de jurisdicción y con facultad para ejercerla en ese caso determinado, es así como la competencia se distribuye entre las diversas autoridades judiciales por mandato legal.

De tal manera, que conforme al artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la seguridad social, la competencia de los procesos laborales con pretensiones inferiores a 20 salarios mínimos legales mensuales corresponde a los juzgados de pequeñas causas laborales.

Por tanto, el asunto de la referencia equivocadamente fue remitido a un juzgado municipal de pequeñas causas civiles y competencia múltiple, de quienes escapa la competencia para su conocimiento, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., en consecuencia, corresponde su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: Remitir la demanda ordinaria laboral de mínima cuantía promovida por MIREYA ESTHER ROJAS LIZCANO contra E.S.E. ALEJANDRO PROSPERO REVEREND y AGAPE SERVICIOS SANTA MARTA, de acuerdo a lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Efectúense las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

República de Colombia
Rama Judicial

Santa Marta - Magdalena

CONSTANCIA. A despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante presentó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Dejo constancia expresa que no se ha surtido dentro del proceso **EMBARGO DE REMANENTE.**

DIANA RACINES T
Escribiente

JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

Santa Marta, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A. NIT. 860.003.020-1 CESIONARIO
SYSTEMGROUP S.A.S. ANTES SISTEMCOBRO S.A.S. NIT. 800.161.568-3
DEMANDADO: CARLOS JOSE VIZCAINO CABALLERO C.C. 19.589.332
RADICACIÓN: 47-001-40-53-007-2017-00335-00

El artículo 461 del Código General del Proceso establece la figura de la terminación del proceso, por pago total de la obligación; solicitud que debe reunir ciertos requisitos para que el juez, pueda tomar la decisión sobre ello.

El escrito debe ser auténtico, proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad expresa de recibir.

Revisado el expediente no se observa el poder que la acredite como tal, ni la escritura pública mencionada en el escrito donde realiza la solicitud de terminación y en la que se reconozca su condición de apoderada general de la demandante, como tampoco el certificado de vigencia de dicho instrumento, por lo cual no es plausible atender a su solicitud de terminación del proceso, por lo que se

RESUELVE

Abstenerse de decretar la terminación del presente proceso, de acuerdo con lo expuesto en las razones anteriores.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veinticinco (25) octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO PROCESORIO**
DEMANDANTE: **THEOLOGO MACRIDIS POSSO Y OTROS**
DEMANDADO: **AURORA MACRIDIS POSSO**
RADICACIÓN: **47-001-40-53-007-2021-00130-00**

ASUNTO A TRATAR

Corresponde al despacho pronunciarse sobre la solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado de la parte demandada, por la causal de indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandada presentó memorial alegando la nulidad por indebida notificación, bajo el argumento de que vía mensajería whatsapp el día 3 de septiembre de 2021 el abogado de la parte demandante envió a su representada mensajes en los que le indicaba la existencia de un proceso en su contra y le remitió auto del 8 de junio de 2021, contentivo de la admisión de la demanda, foto del paquete que, según se indicó en el mensaje, contenía la demanda junto con sus anexos, así como copia de la guía de envío expedido por la empresa de mensajería Servientrega.

Adujo que en la misma fecha y por mensaje de Whatsapp, le fue enviado copia incompleta del auto admisorio de la demanda, dado que solo le fue remitida la primera página de la citada providencia.

Arguye que por lo anterior no se llevó a cabo en debida forma la diligencia de notificación, puesto que no se envió la demanda junto con sus anexos ni se envió de manera completa el auto que admitió la demanda, circunstancia esta que impidió a su mandante conocer en debida forma los referidos documentos con los que se afectó el derecho de audiencia y contradicción.

Seguidamente elevó reparos respecto al canal utilizado por parte del demandante para efectuar las notificaciones, indicando que en virtud del Decreto 806 de 2020, las notificaciones que deban hacerse personalmente pueden realizarse por mensajes de datos a la dirección electrónica, siendo esta el correo electrónico y no la plataforma Whatsapp. Igualmente señaló que la plataforma Whatsapp no posee condiciones de seguridad que garanticen la autenticidad del mensaje, además de no haber sido reglamentado su uso en atención a lo dispuesto por el artículo 103 del C. G. P.

De otro lado, refirió que el apoderado de la parte demandante remitió a la dirección física de la demandada, copia del auto admisorio, copia del escrito de demanda, pero sin los anexos allí indicados, puesto que no hizo envío de poder para actuar ni tampoco se allegaron las declaraciones ante notaría mencionadas en el acápite de pruebas.



ACTUACIONES DEL DESPACHO

A través de secretaría se corrió traslado de la solicitud de nulidad el 6 de octubre de 2021, a través del micrositio en la página de la Rama judicial y vencido el término, el extremo activo arrimó pronunciamiento frente a la solicitud de nulidad el día 14 de octubre de la misma anualidad, resultando extemporánea su intervención, razón por la cual, no será tenida en cuenta a efectos de resolver la presente solicitud.

CONSIDERACIONES

Las nulidades son vicios, yerros, defectos e irregularidades invalidadores de la actuación procesal, de tal magnitud que no permiten el desarrollo normal del proceso, por cuanto no se han respetado las formalidades propias de cada juicio.

Por lo tanto, cualquier defecto no da origen a una nulidad, pues nuestro sistema procesal tiene claramente decantado que las causales son taxativas, las cuales se encuentran consagradas en el artículo 133 del C.G.P.

Por ello, la doctrina autorizada sobre el punto ha enseñado que "...sólo los casos previstos taxativamente como causales de nulidad en los arts. 140 y 141 del C. de P. C. (modificados por el artículo 133 del C.G.P. por la ley 1564 de 2012), se pueden considerar como vicios invalidadores de la actuación cuando el juez los declara expresamente, y, por lo tanto, cualquiera otra circunstancia no cobijada como tal podrá ser una irregularidad (cuyo efecto se puede impedir mediante la utilización de recursos), pero jamás servirá para fundamentar una declaración de invalidez de la actuación..."¹.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, el incidentante invocó la causal 8 del artículo 133 del C. G. P. que señala que en el proceso es nulo en todo o en parte "cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al ministerio público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

En tal virtud, la discusión estriba en que el togado judicial de la parte demandada aduce que la notificación adelantada por el extremo demandante, no fue realizada en debida forma, dado que, a su prohijada, a través de Whatsapp, le fue enviado copia incompleta del auto admisorio de la demanda, y a su residencia fue allegada copia física de la demanda, pero sin la totalidad de los anexos que en ella se enunciaba, circunstancia que le impidió conocer plenamente el legajo, cercenando con ello su derecho de audiencia y contradicción.

En ese orden de ideas, una vez estudiada la solicitud planteada y revisado el expediente, se pudo constatar que, a través de auto del 8 de junio de 2022, se dispuso admitir la demanda de la referencia, así como se ordenó notificar personalmente la decisión, conforme lo consagrado en el artículo 290 del Código

¹ Hernán Fabio López Blanco. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Novena Edición. Bogotá D. C. 2005. Página 886.



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.

En tal sentido, teniendo claros los derroteros legales que regulan la materia, correspondía a la parte demandante hacer envío de la copia del auto admisorio de la demanda, así como la demanda junto con todos sus anexos, a la dirección electrónica del demandando o al lugar que para tal efecto se le hubiere informado al juez de conocimiento.

Dicho lo anterior, se encuentra que, en el caso de marras, con el escrito incoatorio de la demanda se aportó como anexo constancia de envío de fecha 29 de enero de 2021, a través de empresa de mensajería, indicando que este correspondía al traslado de la demanda a la demandada. Así mismo, el togado de la parte demandante aportó el día 3 de septiembre de 2021, constancia de envío de correo a la residencia de la demandada, a través de empresa de mensajería Servientrega, aduciendo que el contenido correspondía al auto admisorio de la demanda. También allegó constancia de conversación por Whatsapp, señalando haber hecho envío del auto admisorio a la línea Whatsapp de la demandada. Seguidamente, el 14 de septiembre de 2021, allegó constancia de entrega del correo postal enviado e indicó cumplir con la obligación de entregar las constancias de notificación al extremo demandado.

En este punto, encuentra esta agencia judicial, que la notificación realizada a la demandada, no fue adelantada en debida forma, puesto que la parte demandante no allegó cotejo de ninguna de las comunicaciones enviadas a la demandada con el propósito de surtir las notificaciones y que hubieren sido expedidas por la empresa de mensajería, a efectos de evidenciar o constatar el contenido de los correos enviados a la residencia de la demandada. Es decir, a partir de las constancias allegadas por el demandante, no es posible verificar que el correo enviado a través de empresa de mensajería Servientrega contara con el escrito de demanda junto con los anexos de rigor, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 290 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Además, al aportar las constancias de conversación a través de Whatsapp, el abogado demandante indicó haber hecho envío por ese medio digital, únicamente del auto admisorio, dado que el paquete del escrito de demanda junto con todos sus anexos los había enviado a la dirección física de la demandada a través de empresa de mensajería, lo anterior también se encuentra visible en los anexos allegados por el demandado en su solicitud de nulidad, circunstancia esta que fuerza concluir que el trámite de notificación sería admisible con la entrega física de los documentos en la residencia de la demandada y debidamente cotejados por la empresa de mensajería Servientrega, diligencia que como ya se indicó, no fue adelantada en debida forma.

Al respecto, la causal de nulidad dispuesta en el artículo 133 numeral 8 del C.G. del P., reza lo siguiente:

"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)



8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admsorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado"

Conforme a lo expuesto, la nulidad por indebida notificación se erige, cuando se omiten requisitos o se incurre en error en el proceso de notificación, que puedan ser considerados esenciales dentro del acto de vinculación del demandado al proceso. Esta causal de nulidad se apoya en el principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, tutelar del derecho de defensa que se lesiona cuando se adelanta actuación judicial o administrativa o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente, o cuando la citación es defectuosa.

Esto es así, debido a que la notificación del auto admsorio de la demanda, "es un acto procesal de vital importancia rodeado de una serie de formalidades que tienen como fin asegurar la debida vinculación del demandado al proceso con miras de que ejerza en forma adecuada su defensa, de tal forma que una vinculación irregular o en indebida forma afecta su posibilidad de defenderse"², circunstancia comprobada en el asunto de la referencia, pues no se puso en conocimiento del demandado las declaraciones ante notario que fueron relacionadas en el acápite de pruebas.

Ahora bien, pese a que se presentó por parte del apoderado del extremo pasivo excepciones previas y de mérito, a partir de ello, no puede predicarse la configuración de notificación por conducta concluyente, dado que no se hizo referencia a los documentos que se afirma no fueron entregados junto con la demanda y que hacían parte de los anexos, llegando incluso a proponer la excepción de incapacidad o indebida representación del demandante, en virtud a que con la demanda no se aportó poder que facultaba para actuar. Y, en cuanto a las declaraciones realizadas ante notario que se solicitó fueran tenidas como prueba por el demandante, no se emitió pronunciamiento por el demandado, lo que permite evidenciar la afectación de la garantía fundamental que busca ser protegida por la causal de nulidad invocada.

Lo anterior, permite concluir a este operador judicial, que le asiste la razón al apoderado de la parte demandante, puesto que se itera, el trámite de notificación no se surtió en debida forma, dado que no se cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 290 y subsiguientes del CGP en concordancia con el Decreto 806 del 2020, pues la comunicación enviada a la demandada a través de la empresa de mensajería no fue debidamente cotejada por la empresa de mensajería Servientrega y que pudiera dar certeza de que los documentos enviados a la demandada fueron la totalidad de aquellos que la ley exige para formalizar la notificación personal.

² Henry Sanabria Santos. Derecho Procesal Civil General. Primera Edición. Bogotá D. C. 2021. Página 885.



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Atendiendo a lo expuesto anteriormente, asiste razón suficiente para que sea declarada la nulidad solicitada, por lo que habrá de concederse dicha petición y ordenar que se proceda a notificar en debida forma a la parte demandada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de la diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda en el presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandante realizar la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, en legal y debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BALBINO ANTONIO VELASQUEZ NAVARRO.

DEMANDADOS: LUIS FERNANDO OROZCO ESCOBAR

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00922-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por la siguiente causa:

- ✓ A efectos de surtir notificaciones, debe informarse el correo electrónico del demandado y la forma en que se obtuvo, allegando las evidencias correspondientes o en su defecto indicar que se desconoce.
- ✓ Respecto del título ejecutivo, al tratarse de acta de conciliación, debe acreditarse la calidad de fiel y primera copia. (artículo 1 parágrafo 1º ley 640/2001).
- ✓ La pretensión de intereses moratorios no es clara ni precisa, pues, la demanda no debe ser presentada con pretensiones económicas abstractas y por tanto debe hacerse la cuantificación e individualización de los intereses corrientes y moratorios mensuales reclamados en las pretensiones de la demanda.
- ✓ Respecto del título valor, ante las causas justificadas de pandemia y la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; ii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.).

Por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por BALBINO ANTONIO VELASQUEZ NAVARRO contra LUIS FERNANDO OROZCO ESCOBAR conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA COOEDUMAG

DEMANDADOS: JUAN CARLOS VILLAMIL GUERRA, YIMIS MANUEL LOPEZ HERRERA y BERCELINO ELOY CHARRIS CHARRIS

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00924-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

- ✓ La pretensión de intereses moratorios no es clara ni precisa, pues, la demanda no debe ser presentada con pretensiones económicas abstractas y por tanto debe hacerse la cuantificación e individualización de los intereses moratorios de la demanda, precisión que incluso, deviene indispensable para la determinación de la cuantía en los términos establecidos en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso.
- ✓ Respecto del título valor, ante las causas justificadas de pandemia y la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; ii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.).
- ✓ El poder aportado no cuenta con constancia de envío desde el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales de la demandante.

Por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: *Inadmitir* la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por COOEDUMAG contra JUAN CARLOS VILLAMIL GUERRA y otros conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **Conceder** a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL"

DEMANDADOS: YOSIMAR ALBERTO MARIN REDONDO

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-2022-00929-00

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por la siguiente causa:

- ✓ A efectos de surtir notificaciones, debe informarse el correo electrónico del demandado y la forma en que se obtuvo, allegando las evidencias correspondientes.
- ✓ Respecto del título valor, ante las causas justificadas de pandemia y la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; ii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.).

Por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por COOPETROL contra YOSIMAR ALBERTO MARIN REDONDO conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: HIGINIO CAMACHO

DEMANDADOS: CARLOS ALFONSO GONZALEZ AGUILAR

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00937-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por la siguiente causa:

- ✓ La pretensión de intereses moratorios no es clara ni precisa, pues, la demanda no debe ser presentada con pretensiones económicas abstractas y por tanto debe hacerse la cuantificación e individualización de los intereses moratorios de la demanda, precisión que incluso, deviene indispensable para la determinación de la cuantía en los términos establecidos en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso.
- ✓ Respecto del título valor, ante las causas justificadas de pandemia y la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; ii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2º art. 245 del C.G.P., por lo tanto, no basta con declarar bajo quien está la custodia del título valor si no se manifiesta que el mismo se encuentra fuera de circulación comercial y que será allegado ante el juez cuando sea requerido.

Por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por HIGINIO CAMACHO contra CARLOS ALFONSO GONZALEZ AGUILAR conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: SERRANO Y CIA S.A.S. (SERCOL)

DEMANDADOS: MICHAEL DE JESUS ORTIZ ARZUZA, ADRIANA MARCELA ORTIZ ARZUZA
Y CINDY PAOLA MENDOZA TROUT

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00938-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

- ✓ El certificado de existencia y representación legal de la empresa accionante fue expedido con más de seis meses de antelación a la fecha de presentación de la demanda.
- ✓ La pretensión de intereses moratorios no es clara ni precisa, pues, la demanda no debe ser presentada con pretensiones económicas abstractas y por tanto debe hacerse la cuantificación e individualización de los intereses moratorios de la demanda, precisión que incluso, deviene indispensable para la determinación de la cuantía en los términos establecidos en el numeral 2 del artículo 26 del Código General del Proceso.

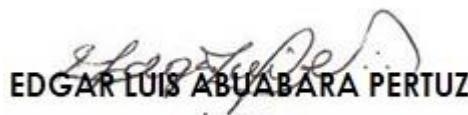
En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: *Inadmitir* la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por SERCOL, contra MICHAEL DE JESUS ORTIZ ARZUZA Y OTROS conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: *Conceder* a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: MIDIAM ESTHER SANCHEZ DIAZGRANADOS

DEMANDADOS: YEISON DAVID ANAYA PEREZ

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00941-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por la siguiente causa:

- ✓ A efectos de surtir notificaciones, debe informarse dirección física y electrónica del demandante, que no puede ser igual a la del apoderado, conforme al artículo 82 numeral 10 del C.G.P.
- ✓ En el acápite de pretensiones debe expresarse con claridad y precisión los intereses moratorios y corrientes, por cuanto, la demanda no debe ser presentada con pretensiones económicas abstractas y por tanto debe hacerse la cuantificación e individualización de los intereses corrientes y moratorios mensuales reclamados en las pretensiones de la demanda, en concordancia con el artículo 82 numeral 9 del C.G.P.

Por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia, contra conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: SERRANO Y CIA S.A.S.

DEMANDADOS: PURA ESTHER PALENCIA PEREZ y LIS YORLENY PAEZ GUETE

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00943-00**

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses que se causen sobre capital hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado en título ejecutivo, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra PURA ESTHER PALENCIA PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 57.436.312 y LIS YORLENY PAEZ GUETE identificada con cédula de ciudadanía No. 57.270.516 a favor de SERRANO y CIA LTDA (SERCOL), por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS PESOS** (\$1.980.500) por la obligación contenida en la letra de cambio del 30 de septiembre de 2020.
2. Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.650.000)** por los intereses generados desde febrero de 2021 hasta la fecha y los que se causen hasta el pago total de la obligación.
3. Por las costas y gastos procesales del presente proceso.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

TERCERO: Córrese traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al Dr. CARLOS ALBERTO MEZA CARMONA, identificado con cedula de ciudadanía No. 84.459.537, portador de la tarjeta profesional No. 182423 del C. S. de la Judicatura, como endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: SERRANO Y CIA S.A.S.

DEMANDADOS: MERY RAMIREZ SUESCUN Y YERLY XIMENA LIZCANO RAMIREZ

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00946-00**

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses que se causen sobre capital hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado en título ejecutivo, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra MERY RAMIREZ SUESCUN, identificado con cédula de ciudadanía No. 37.510.768 y YERLY XIMENA LIZCANO RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.083.029.264 a favor de SERRANO y CIA LTDA (SERCOL). por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$1.670.000)** por la obligación contenida en la letra de cambio del 06 de abril de 2019.
2. Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$1.570.000)** por los intereses moratorios generados desde noviembre de 2019 hasta la fecha y los que se causen hasta el pago total de la obligación.
3. Por las costas y gastos procesales del presente proceso.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

TERCERO: Córrese traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al Dr. CARLOS ALBERTO MEZA CARMONA, identificado con cedula de ciudadanía No. 84.459.537, portador de la tarjeta profesional No. 182423 del C. S. de la Judicatura, como endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: HERNANDO LLACH GOMEZ

DEMANDADO: ALVARO ISAIAS JUNIOR ROJAS PARODI

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00950-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por la siguiente causa:

- ✓ La pretensión de intereses remuneratorios no es clara ni precisa, pues, la demanda no debe ser presentada con pretensiones económicas abstractas y por tanto debe hacerse la cuantificación e individualización de los intereses corrientes y moratorios mensuales reclamados en el numeral 2 de las pretensiones de la demanda, precisión que incluso, deviene indispensable para la determinación de la cuantía en los términos establecidos en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso.
- ✓ Respecto del título valor, ante las causas justificadas de pandemia y la consecuente gestión virtual, se permitió su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: no solo i) en poder de quien se encuentra el título valor; sino también que ii) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; ii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.).

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por HERNANDO LLACH GOMEZ, contra ALVARO ISAIAS JUNIOR ROJAS PARODI conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: JOCABELL ESTHER CHACIN RAMIREZ

DEMANDADOS: TERESA CATALINA FERNANDEZ LACERA

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00951-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

- ✓ La pretensión de intereses no es clara ni precisa, pues, la demanda no debe ser presentada con pretensiones económicas abstractas y por tanto debe hacerse la cuantificación e individualización de los intereses de la demanda, precisión que incluso, deviene indispensable para la determinación de la cuantía en los términos establecidos en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso.
- ✓ Respecto del título valor, ante las causas justificadas de pandemia y la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; ii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.).
- ✓ A efectos de surtir notificaciones, debe informarse el correo electrónico del demandado y la forma en que se obtuvo, allegando las evidencias correspondientes (art. 8 Ley 2213 de 2022)

Por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: **Inadmitir** la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por JOCABELL ESTHER CHACIN RAMIREZ contra TERESA CATALINA FERNANDEZ LACERA conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **Conceder** a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: JHON JAIRO LOZADA GAVIRIA

DEMANDADOS: FERNANDO FABIO DEL TORO BARROS

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00952-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

- ✓ Respecto del título valor, ante las causas justificadas de pandemia y la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; ii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.).
- ✓ En el acápite de notificaciones se aporta erróneamente la información del demandado, puesto que se diligencia el nombre de una persona la cual no figura como parte en el presente proceso.

Por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por JHON JAIRO LOZADA GAVIRIA contra FERNANDO FABIO DEL TORO BARROS conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



Santa Marta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**

DEMANDANTE: **GASES DEL CARIBE SA ESP**

DEMANDADO: **GLORIA EMETERIA SANGUINO VALLEJO**

RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2022-00751-00**

Concurre la parte demandante a efectos de que se libre mandamiento de pago contra el extremo pasivo, por la suma de \$13.085.309 más intereses moratorios correspondientes a facturas por concepto de servicio público de gas natural.

En tal sentido, conviene precisar que el artículo 147 de la ley 142 de 1994, establece que “Las facturas de los servicios públicos domiciliarios se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos...”.

A su vez, el artículo 148 de la misma normativa prevé que “Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago. En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. **El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla.** No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario...”

De igual forma, verificado el Contrato de condiciones uniformes adosado por la parte demandante, se encuentra que en la cláusula 36 se estableció “OPORTUNIDAD Y SITIO PARA SU ENTREGA: Es derecho del suscriptor o usuario recibir oportunamente la factura. LA EMPRESA hará conocer la factura en la forma prevista en estas condiciones uniformes. La empresa entregará la factura con antelación a la fecha de pago oportuno señalada en la misma, en la dirección en donde se presta el servicio, suministrada por el suscriptor o usuario, o en la que aparezca registrada en sus archivos o en aquella que las partes pacten de manera excepcional, como mínimo con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha límite señalada como de pago oportuno. De no encontrarse este en dicho lugar esta se dejará en el sitio de acceso al inmueble. El reparto de la factura se hará directamente por LA EMPRESA o a través de un tercero.

Así las cosas, de los documentos allegados no se encuentra constancia de la entrega efectiva de todas y cada una de las facturas al aquí demandado.

En consecuencia, el instrumento aducido como base de la acción coercitiva no puede tenerse como plena prueba de la estructuración de la obligación perseguida a favor de la demandante y en contra de los demandados.

En consecuencia, se



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Santa Marta – Magdalena

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado dentro del presente proceso ejecutivo, de acuerdo a lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



Santa Marta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **GASES DEL CARIBE SA**
DEMANDADO: **LUZ MARINA ROMERO ALVAREZ**
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2022-00839-00**

Concurre la parte demandante a efectos de que se libre mandamiento de pago contra el extremo pasivo, por la suma de \$13.154.834 e intereses moratorios correspondientes a facturas por concepto de servicio público de gas natural.

En tal sentido, conviene precisar que el artículo 147 de la ley 142 de 1994, establece que “Las facturas de los servicios públicos domiciliarios se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos...”.

A su vez, el artículo 148 de la misma normativa prevé que “Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago. En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. **El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla.** No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario...”

De igual forma, verificado el Contrato de condiciones uniformes adosado por la parte demandante, se encuentra que en la cláusula 36 se estableció “OPORTUNIDAD Y SITIO PARA SU ENTREGA: Es derecho del suscriptor o usuario recibir oportunamente la factura. LA EMPRESA hará conocer la factura en la forma prevista en estas condiciones uniformes. La empresa entregará la factura con antelación a la fecha de pago oportuno señalada en la misma, en la dirección en donde se presta el servicio, suministrada por el suscriptor o usuario, o en la que aparezca registrada en sus archivos o en aquella que las partes pacten de manera excepcional, como mínimo con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha límite señalada como de pago oportuno. De no encontrarse este en dicho lugar esta se dejará en el sitio de acceso al inmueble. El reparto de la factura se hará directamente por LA EMPRESA o a través de un tercero.

Así las cosas, este despacho que de los documentos allegados no se encuentra constancia de la entrega efectiva de todas y cada una de las facturas al aquí demandado, además de evidenciarse que los documentos aportados como base de recaudo no comportan obligación a cargo LUZ ANGELA MIRA MONTOYA frente a quien se solicita se libre mandamiento de pago.

En consecuencia, el instrumento aducido como base de la acción coercitiva no puede tenerse como plena prueba de la estructuración de la obligación perseguida a favor de la demandante y en contra de los demandados.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Santa Marta – Magdalena

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado dentro del presente proceso ejecutivo, de acuerdo a lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



Santa Marta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**

DEMANDANTE: **AIRE SAS ESP**

DEMANDADO: **JOAQUIN DELGADO JAIMES**

FELIX OSPINO ECHEVERRI

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00894-00**

Concurre la parte demandante a efectos de que se libre mandamiento de pago contra el extremo pasivo, por la suma de \$29.498.250 más intereses moratorios correspondientes a facturas por concepto de servicio público de energía eléctrica.

En tal sentido, conviene precisar que el artículo 147 de la ley 142 de 1994, establece que “Las facturas de los servicios públicos domiciliarios se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos...”.

A su vez, el artículo 148 de la misma normativa prevé que “Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago. En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. **El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla.** No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario...”

De igual forma, verificado el Contrato de Condiciones Uniformes adosado por la parte demandante se encuentra que en la cláusula 53 se plasmó “OPORTUNIDAD Y SITIO DE ENTREGA DEL DOCUMENTO EQUIVALENTE A LA FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS: EL USUARIO tiene derecho a recibir oportunamente la factura y así mismo LA EMPRESA se obliga a entregarla por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de pago oportuno señalada en la misma, en la dirección o correo electrónico donde el USUARIO haya solicitado y autorizado. La factura podrá ser entregada personalmente o por correo...”.

Así las cosas, este despacho que de los documentos allegados no se encuentra constancia de la entrega efectiva de todas y cada una de las facturas a los aquí demandados.

En consecuencia, el instrumento aducido como base de la acción coercitiva no puede tenerse como plena prueba de la estructuración de la obligación perseguida a favor de la demandante y en contra de los demandados.

En consecuencia, se



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

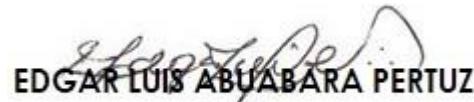
Santa Marta – Magdalena

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado dentro del presente proceso ejecutivo, de acuerdo a lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: AIRE SAS ESP

DEMANDADO: EDWIN ENRIQUE PIMENTA DURAN

AIDA ROSA PIMENTA

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-2022-00895-00

Concurre la parte demandante a efectos de que se libre mandamiento de pago contra el extremo pasivo, por la suma de \$6.819.770 más intereses moratorios correspondientes a facturas por concepto de servicio de energía eléctrica.

En tal sentido, conviene precisar que el artículo 147 de la ley 142 de 1994, establece que “Las facturas de los servicios públicos domiciliarios se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos...”.

A su vez, el artículo 148 de la misma normativa prevé que “Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago. En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. **El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla.** No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario...”

De igual forma, verificado el Contrato de Condiciones Uniformes adosado por la parte demandante se encuentra que en la cláusula 53 se plasmó “OPORTUNIDAD Y SITIO DE ENTREGA DEL DOCUMENTO EQUIVALENTE A LA FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS: EL USUARIO tiene derecho a recibir oportunamente la factura y así mismo LA EMPRESA se obliga a entregarla por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de pago oportuno señalada en la misma, en la dirección o correo electrónico donde el USUARIO haya solicitado y autorizado. La factura podrá ser entregada personalmente o por correo...”.

Así las cosas, este despacho que de los documentos allegados no se encuentra constancia de la entrega efectiva de todas y cada una de las facturas a los aquí demandados y además las mismas no figuran a nombre de ambos.

En consecuencia, el instrumento aducido como base de la acción coercitiva no puede tenerse como plena prueba de la estructuración de la obligación perseguida a favor de la demandante y en contra de los demandados.

En consecuencia, se

RESUELVE



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado dentro del presente proceso ejecutivo, de acuerdo a lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



Santa Marta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**

DEMANDANTE: **AIRE SAS ESP**

DEMANDADO: **MAXIMO ALBERTO CAMPO**

RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2022-00896-00**

Concurre la parte demandante a efectos de que se libre mandamiento de pago contra el extremo pasivo, por la suma de \$21.332.190 más intereses moratorios correspondientes a facturas por concepto de servicio público de energía eléctrica.

En tal sentido, conviene precisar que el artículo 147 de la ley 142 de 1994, establece que “*Las facturas de los servicios públicos domiciliarios se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos...*”.

A su vez, el artículo 148 de la misma normativa prevé que “*Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago. En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. **El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla.** No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario...*”

De igual forma, verificado el Contrato de Condiciones Uniformes adosado por la parte demandante se encuentra que en la cláusula 53 se plasmó “*OPORTUNIDAD Y SITIO DE ENTREGA DEL DOCUMENTO EQUIVALENTE A LA FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS: EL USUARIO tiene derecho a recibir oportunamente la factura y así mismo LA EMPRESA se obliga a entregarla por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de pago oportuno señalada en la misma, en la dirección o correo electrónico donde el USUARIO haya solicitado y autorizado. La factura podrá ser entregada personalmente o por correo...*”.

Así las cosas, este despacho que de los documentos allegados no se encuentra constancia de la entrega efectiva de todas y cada una de las facturas al aquí demandado, además de evidenciarse que los documentos aportados como base de recaudo no comportan obligación a cargo quien es llamado como demandado al presente proceso

En consecuencia, el instrumento aducido como base de la acción coercitiva no puede tenerse como plena prueba de la estructuración de la obligación perseguida a favor de la demandante y en contra de los demandados.

En consecuencia, se



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Santa Marta – Magdalena

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado dentro del presente proceso ejecutivo, de acuerdo a lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

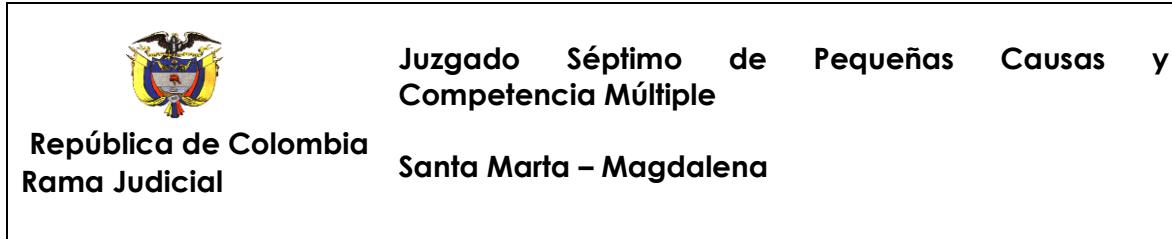
SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez

SECRETARIA: A despacho del señor juez, Informándole que se encontraba programada audiencia de matrimonio civil para el día 15 de noviembre de 2022. Se deja constancia que los contrayentes informaron telefónicamente que tenían problemas de conexión y que por lo tanto no podrían conectarse a la diligencia.

DIANA RACINES TORRES
ESCRIBIENTE



Santa Marta, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

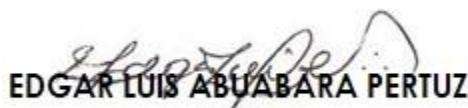
Referencia: MATRIMONIO
Radicación: 470014189007-2022-00907-00
Solicitantes: ALEXANDER JIMENEZ ORTIZ y AIDITH DEL CARMEN ANGARITA SANCHEZ

Como consecuencia de la suspensión de la audiencia programada para el 15 de noviembre de 2022 a las 10:00 a.m., al presentarse inconvenientes de conexión de parte de los contrayentes, la misma se REPROGRAMA para el día veinticuatro (24) de noviembre de 2022 a las 10:00 am.

En atención a lo establecido en el parágrafo del artículo 107 del C.G.P en concordancia con la Ley 2213 de 2022, la diligencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma LifeSize, sin perjuicio que se pueda variar cuando aquella presente fallas, de lo cual se comunicará tempestivamente.

Para la realización de la audiencia se remitirá previamente al correo de los contrayentes el protocolo para su desarrollo, advirtiéndose que su conexión debe efectuarse con 15 minutos de antelación a la hora programada y que al finalizar la diligencia deberán acercarse a este despacho judicial para suscribir el acta correspondiente y retirar los documentos que requieran para el registro civil del matrimonio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**

DEMANDANTE: **AIRE SAS ESP**

DEMANDADO: **YANETH NIETO BORREGO**

IVAN DARIO LOPEZ BALLESTEROS

RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2022-00913-00**

Concurre la parte demandante a efectos de que se libre mandamiento de pago contra el extremo pasivo, por la suma de \$17.963.480 más intereses moratorios correspondientes a facturas por concepto de servicio público de energía eléctrica.

En tal sentido, conviene precisar que el artículo 147 de la ley 142 de 1994, establece que “Las facturas de los servicios públicos domiciliarios se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos...”.

A su vez, el artículo 148 de la misma normativa prevé que “Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago. En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. **El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla.** No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario...”

De igual forma, verificado el Contrato de Condiciones Uniformes adosado por la parte demandante se encuentra que en la cláusula 53 se plasmó “OPORTUNIDAD Y SITIO DE ENTREGA DEL DOCUMENTO EQUIVALENTE A LA FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS: EL USUARIO tiene derecho a recibir oportunamente la factura y así mismo LA EMPRESA se obliga a entregarla por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de pago oportuno señalada en la misma, en la dirección o correo electrónico donde el USUARIO haya solicitado y autorizado. La factura podrá ser entregada personalmente o por correo...”.

Así las cosas, este despacho que de los documentos allegados no se encuentra constancia de la entrega efectiva de todas y cada una de las facturas a los aquí demandado y además las mismas no se encuentran a nombre ambos.

En consecuencia, el instrumento aducido como base de la acción coercitiva no puede tenerse como plena prueba de la estructuración de la obligación perseguida a favor de la demandante y en contra de los demandados.

En consecuencia, se



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

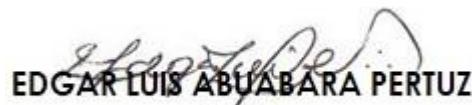
Santa Marta – Magdalena

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado dentro del presente proceso ejecutivo, de acuerdo a lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



Santa Marta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**

DEMANDANTE: **AIRE SAS ESP**

DEMANDADO: **FRANCISCO JAVIER CEBALLOS RIASCOS**

JUAN JOSÉ CEBALLOS RIASCOS

LUIS MIGUEL CEBALLOS RIASCOS

MARÍA CLAUDIA CEBALLOS RIASCOS

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00916-00**

Concurre la parte demandante a efectos de que se libre mandamiento de pago contra el extremo pasivo, por la suma de \$22.784.895 más intereses moratorios correspondientes a facturas por concepto de servicio público de energía eléctrica.

En tal sentido, conviene precisar que el artículo 147 de la ley 142 de 1994, establece que “Las facturas de los servicios públicos domiciliarios se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos...”.

A su vez, el artículo 148 de la misma normativa prevé que “Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago. En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. **El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla.** No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario...”

De igual forma, verificado el Contrato de Condiciones Uniformes adosado por la parte demandante se encuentra que en la cláusula 53 se plasmó “**OPORTUNIDAD Y SITIO DE ENTREGA DEL DOCUMENTO EQUIVALENTE A LA FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS: EL USUARIO** tiene derecho a recibir oportunamente la factura y así mismo **LA EMPRESA** se obliga a entregarla por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de pago oportuno señalada en la misma, en la dirección o correo electrónico donde el **USUARIO** haya solicitado y autorizado. La factura podrá ser entregada personalmente o por correo...”.

Así las cosas, este despacho que de los documentos allegados no se encuentra constancia de la entrega efectiva de todas y cada una de las facturas a los aquí demandados y además las mismas tampoco figuran a nombre de todos los demandados.

En consecuencia, el instrumento aducido como base de la acción coercitiva no puede tenerse como plena prueba de la estructuración de la obligación perseguida a favor de la demandante y en contra de los demandados.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Santa Marta – Magdalena

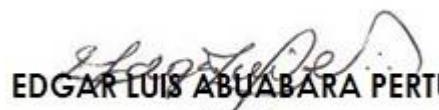
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado dentro del presente proceso ejecutivo, de acuerdo a lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**

DEMANDANTE: **AIRE SAS ESP**

DEMANDADO: **ANTONIA MARÍA LICONA DE SÁNCHEZ**

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00919-00**

Concurre la parte demandante a efectos de que se libre mandamiento de pago contra el extremo pasivo, por la suma de \$19.726.404 más intereses moratorios correspondientes a facturas por concepto de servicio de Energía Eléctrica.

En tal sentido, conviene precisar que el artículo 147 de la ley 142 de 1994, establece que “Las facturas de los servicios públicos domiciliarios se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos...”.

A su vez, el artículo 148 de la misma normativa prevé que “Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago. En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. **El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla.** No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario...”

De igual forma, verificado el Contrato de Condiciones Uniformes adosado por la parte demandante se encuentra que en la cláusula 53 se plasmó “OPORTUNIDAD Y SITIO DE ENTREGA DEL DOCUMENTO EQUIVALENTE A LA FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS: EL USUARIO tiene derecho a recibir oportunamente la factura y así mismo LA EMPRESA se obliga a entregarla por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de pago oportuno señalada en la misma, en la dirección o correo electrónico donde el USUARIO haya solicitado y autorizado. La factura podrá ser entregada personalmente o por correo...”.

Así las cosas, este despacho que de los documentos allegados no se encuentra constancia de la entrega efectiva de todas y cada una de las facturas al aquí demandado.

En consecuencia, el instrumento aducido como base de la acción coercitiva no puede tenerse como plena prueba de la estructuración de la obligación perseguida a favor de la demandante y en contra de los demandados.

En consecuencia, se



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

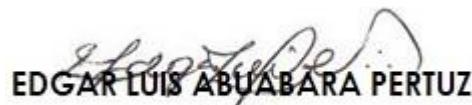
Santa Marta – Magdalena

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado dentro del presente proceso ejecutivo, de acuerdo a lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez